



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
SAN MARCOS

Grano del norte

GERENCIA MUNICIPAL - MPSM

SAN MARCOS

AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y
DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 130-2024-MPSM/GM

INFORMAT

San Marcos - Pedro Gálvez, 04 de octubre de 2024

VISTOS:

Expediente OTD N° 05870 - SIGMU N° 10208, de 23 de agosto de 2024 incitado por la señora María Águeda Araujo Cerna, identificado con DNI N° 27917123, Oficio N° 0134-2024-MPSM-GSP/SJL; y:

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con Personería Jurídica de Derecho Público y tienen Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Art. N° 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que:

“Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, de acuerdo con el artículo 39° de la ley Orgánica de Municipalidades la Gerencia Municipal resuelve aspectos administrativos a través de resoluciones.

Que, mediante Oficio N° 0134-2024-MPSM-GSP/SJL de 04 de julio de 2024, se declaró **DENEGADO** el pedido de la Señora María Águeda Araujo Cerna respecto del reclamo contra la adjudicación de puesto N° 140 Sección Zapatería en el Centro Comercial “Pedro Acosta Paredes” - San Marcos a tercera persona, explicando los motivos e inclusive los reglamentos internos de la entidad estatal que la señora ha vulnerado claramente a la fecha que se ha intervenido de manera administrativa y formal; es decir con la debida motivación que todo acto resolutorio amerita.

Que, el 23 de agosto de 2024, la recurrente presentó recurso de apelación contra el Oficio N° 0134-2024-MPSM-GSP/SJL, considerando como pretensión principal que se declare NULO por contravenir el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, precisando que existe una incorrecta interpretación de la norma y una falsa valoración de los hechos, y, como pretensión accesoria que deje sin efecto la adjudicación del puesto N° 140, sección zapatería en el Centro Comercial “Pedro Acosta Paredes” - San Marcos, a la señora Yesenia Jakeline Muñoz Leiva.

Que, la Gerencia de Servicios Públicos eleva el expediente a la Gerencia Municipal para la atención respectiva tal como lo estipula la normativa.

Que, en tal contexto es pertinente mencionar lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS con sus modificatorias:

Artículo 218. Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son: a) recurso de reconsideración y b) recurso de apelación. [...]

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220. Recurso de Apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Sobre la admisibilidad y procedibilidad del Recurso

Que, al respecto, el artículo el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. En su artículo 220° estipula que se debe interponer ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, quién elevará lo actuado al superior jerárquico y deberá sustentar su interposición en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. De conformidad al numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, el recurso de reconsideración debe resolverse en el plazo de quince (15) días. Asimismo, se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 124° de la misma normativa.

Que, en el caso que nos ocupa, se evidencia que no se ha dirigido a la misma autoridad que expidió el acto materia de impugnación, violentando con ello el artículo 220° del TUO de LPAG; no obstante, en base al principio de informalismo regulado en el artículo IV del título preliminar de la misma norma y su numeral 93.1 de su artículo 93°, debe de tenerse por no trascendente la no realización de dicho acto formal y procederse a remitirse al órgano competente para resolver lo presente.





De los requisitos se tiene por válidamente presentados y pese a ciertas irregularidades y con la finalidad de no afectar sus intereses y derechos de la recurrente, debe de tenerse por válidamente presentado y proceder a su análisis de fondo.

Sobre los fundamentos del recursos de apelación

Es pertinente precisar que el artículo 8° de la Ordenanza Municipal N° 014-2018-MPSM/A, que aprueba el reglamento interno del centro comercial Pedro Acosta Paredes, establece que:

“El contrato, no otorga al locatario más derecho que el de ocupar el establecimiento respectivo y ejercer la actividad comercial para la que le fue concedida mediante el pago de la renta y derechos estipulados en los contratos conforme a este reglamento. Los conductores de tiendas y/o puestos, solo podrán efectuar compromisos comerciales relativos a los giros mercantiles; peor aún, no podrán ejercer ningún derecho real por cuanto la Municipalidad Provincial es propietaria del Centro Comercial. Cualquier acto de disposición de bienes de propiedad de la arrendadora constituye causal de rescisión del contrato”

Que, el artículo 9° del reglamento interno del centro comercial Pedro Acosta Paredes, indica que:

Queda estrictamente prohibido a los conductores de los puestos y tiendas del centro comercial “Pedro Acosta Paredes”, subarrendar, vender, traspasar o gravar en cualquier forma de derecho de ocupar un puesto o tienda del Mercado Municipal, caso contrario será resuelto el contrato o arrendamiento.

En ese sentido, el espíritu de la ordenanza Municipal N° 014-2018-MPSM/A, dispone que los actos de administración y disposición son de exclusividad de la Municipalidad Provincial de San Marcos y todo acto que de ello se desprende, deben ser emitidos en concordancia con todas las normas legales vigentes internas y externas, que resulten aplicables.

De la revisión de sus fundamentos fácticos, se denota un desorden en el cual no se delimita bien donde termina su petitorio y donde inicia su fundamentación fáctica, utilizando como primer argumento que en ningún momento ha sido notificada con el acuerdo Municipal o el acto administrativo que da como arrendataria titular a la Señora Yesenia Jakeline Muñoz Leiva. Al respecto, es necesario precisar que el reglamento interno del centro comercial Pedro Acosta Paredes es de conocimiento público y en especial de los arrendatarios, ya que no solo se les hace llegar dicho reglamento, sino que también se estipula en sus contratos que se rigen por el mismo. Además de ello, en dichos contratos de arrendamiento se les estipula la prohibición de sub arrendamiento y dicha conducta se la establece como una causal de resolución. Es decir, la recurrente no puede argumentar ningún tipo de falta de comunicación, ya que tenía conocimiento previo de todas las acciones realizadas y el acuerdo de Concejo Municipal N° 239-2023, tan solo es un acto normativo de concretización. Muy aparte de ello, es inconcebible el actuar de



mala fe evidente de la recurrente, al pretender hacer valer derechos reales que no goza sobre el puesto N° 140 del bien inmueble que es propiedad exclusiva de este Municipio.

De sus siguientes argumentos, sobre problemas de salud y otros fines que pretendía en la utilización del puesto en cuestión, resultan impertinentes para la presente causa ya que no se aboca bajo ninguno de los dos supuestos por los cuales procede un recurso de apelación. Es decir, carece de fundamento fáctico el petitorio de la recurrente.

Pese a no ser necesario, se vuelve a indicar en este acto que la Gerencia de Servicios Públicos ha determinado que el pedido de la recurrente no es válido, pues esta quería lucrar ilegalmente por un puesto de mercado perteneciente a esta Entidad, colocándolo en sub arriendo, por lo que reitero que es ilegal dicho acto; ello, basado en los reglamentos internos de la Municipalidad, contrato de las partes, normas y principios generales del Derecho que están destinadas a la protección del derecho de propiedad y respecto de los arrendatarios solo los derechos que le son autorizados. Por ende, está claro que la señora María Águeda Araujo Cerna ha trasgredido y vulnerado múltiples normas legales que rigen la materia

Que, se tiene que los argumentos vertidos por la recurrente no son suficientes para desvirtuar la validez del acto contenido en el Oficio N° 0134-2024-MPSM-GSP/SJL, tornándose innecesario un mayor análisis en cuanto los argumentos no lo ameritan

Que, en virtud a las consideraciones expuestas, en base a las normas citadas y del análisis de las áreas con competencia en la materia, se tiene que no resulta amparable la solicitud planteada.

En consecuencia, debe declararse **DESESTIMADO** el recurso de apelación en todos sus extremos por cuanto no existe fundamentos fácticos y jurídicos que desvirtúen la validez del acto administrativo cuestionado.

De conformidad con la normativa descrita, y lo establecido en el ROF de la MPSM, numeral 11 del artículo 18°, y demás potestades conferidas por ley;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **DESESTIMADO** el recurso de apelación presentado por la señora **María Águeda Araujo Cerna** contra el Oficio N° 0134-2024-MPSM-GSP/SJL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, la presente resolución a la **María Águeda Araujo Cerna**, identificado con el número DNI N° **27917123** domiciliada en el Jirón Inclán N° 525 de la ciudad de San Marcos, distrito Pedro Gálvez, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca.



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE
SAN MARCOS

Quinceño del norte

GERENCIA MUNICIPAL - MPSM

SAN MARCOS

AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y
DE LA CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO"

ARTÍCULO TERCERO: DERIVAR, un juego de la presente resolución a la Gerencia de Servicios Públicos y a la Gerencia de Asesoría Jurídica para que tomen conocimiento de la resolución y demás fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: ENVIAR, un ejemplar original a la Oficina de Informática, para el cumplimiento de la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de San Marcos.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
SAN MARCOS

C.P.C. HELMERA ARAUJO VASQUEZ
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo.
GM.
Fls. 05